El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia : Auto del 15 de septiembre de 2017

Radicación No. : 66001-31-05-004-2008-00189-01

Proceso : Ejecutivo Laboral

Demandantes : JOSÉ ORLANDO RINCÓN CARDONA

Demandada : MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTROS

Magistrada ponente: Dra. ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Juzgado de Origen: Cuarto Laboral del Circuito Pereira

Temas :

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS.- NECESIDAD DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO:** *“Entratándose de la responsabilidad de los socios, ellos pueden llegar a responder solidariamente por las obligaciones de ellas, por ejemplo, conforme a lo mencionado en el canon 36 de la Codificación Laboral o cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades. Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 (rad. 39.014), indicando con apoyo en sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional (C-865 de 2004), es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades –conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido. Pero, sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación* ***previamente determinada*** *en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello.*

 **RESPONSABILIDAD DE LOS ENTES TERRITORIAOLES FRENTE A LOS PASIVOS LABORALES DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS LIQUIDADAS:** *“No obstante lo anterior, debe decirse que el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 que establece en el parágrafo 1º del artículo 1º, que la liquidación de entidades públicas pertenecientes al sector territorial también se rigen por esta normatividad, establece en el parágrafo del artículo 32, que cuando se agoten los recursos de la entidad liquidada, le corresponderá cubrir a la Nación (y por la extensión fijada por la Ley 1105 de 2006 a las entidades territoriales) tales obligaciones, tal como recientemente lo dijo el Ministerio de Hacienda en el concepto 010217 del 04 de abril hogaño, y que resulta plenamente aplicable al caso puntual, pues se tiene que conforme a los anexos traídos al infolio, las cargas laborales pendientes de pago al término de la liquidación de Multiservicios no se asignaron a ninguna entidad y los recursos se agotaron, por lo que se dan las hipótesis para que el Municipio de Pereira, como entidad territorial que por medio de su alcalde y su concejo municipal mediante el Acuerdo 030 de 1996 la creó, tal como se verifica en la escritura pública No. 2144 del 11 de diciembre de 1997, -fls. 600 y ss.-, mediante la cual se protocolizó la constitución de la sociedad y además el artículo 2º de los estatutos de la sociedad dan cuenta de que la sociedad Multiservicios era del orden municipal (fl. 601 vto.), lo que redunda en que el Municipio de Pereira es el ente territorial que debe responder por las obligaciones laborales que quedaron pendientes de pago al término de la liquidación de la sociedad. Lo anterior además se colige de su calidad de accionista mayoritario de la liquidada entidad, pues contaba con un porcentaje de participación del 68%. Por lo tanto, se insiste, será el Municipio de Pereira el llamado a responder por los pagos pendientes”.*

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**ACTA No.\_\_\_\_**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Pereira (Risaralda), 15 de septiembre de 2017.

**PUNTO A TRATAR:**

Por medio de la presente providencia se entra a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el mandamiento de pago.

En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente **auto interlocutorio**:

1. **ANTECEDENTES PROCESALES:**

Para mejor proveer hay que decir que el presente proceso ejecutivo se inició para que se diera cumplimiento a la sentencia de primera instancia proferida el 20 de marzo de 2013 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Adjunto No. 1 de Pereira (folios 710 y ss), confirmada parcialmente por la Sala de Descongestión del Tribunal Superior de Cali mediante fallo de segunda instancia del 30 de octubre de 2013 (folio 771 y ss), providencias mediante las cuales se condenó al MULTISERVICIOS S.A. como empleadora (hoy liquidada[[1]](#footnote-1)) y a las Cooperativas COOTRATEM y SERVISERVICIOS, como deudoras solidarias a pagar a favor de JOSÉ ORLANDO RINCÓN CARDONA las siguientes sumas: *i)* $4.997.288 por concepto de indemnización por despido injusto, cesantías , intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte y prima de antigüedad *ii)* $15.383,33 diarios desde el 2 de marzo de 2008 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, por concepto de indemnización moratoria; *iii)* el 60% por las costas procesales de primera instancias, en la cual se fijó como agencias en derecho la suma de $.4.000.000; y *iv)* por las costas procesales de segunda instancia, cuyas agencias en derecho se fijaron en la suma de $589.500.

**Sin embargo la solicitud de ejecución no se pidió en contra de las entidades antes señaladas sino contra el MUNICIPIO DE PEREIRA, en calidad de garante y el INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARRROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA *“LA PROMOTORA INFIPEREIRA”* y las EMPRESAS DE ENERGÍA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO Y TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA, estas últimas en calidad de socias de la extinta sociedad MULTISERVICIOS S.A.**

Por la razón anterior, previo a librar el mandamiento de pago, el juzgado de instancia requirió al ejecutante para que manifieste si dentro del proceso de liquidación de la referida sociedad quedó estipulado en qué procentaje participaría cada una de las empresas accionistas para satisfacer el pago de la obligación laboral pretendida por el Sr. JOSÉ ORLANDO RINCÓN CARDONA, o en caso contrario, si la reserva para ello fue determinada tal como quedara estipulada en la Escritura Pública 3038 de 2014 (folio1084).

En cumplimiento del requerimiento anterior, el ejecutante manifestó que dentro del proceso de liquidación de MULTISERVICIOS no se estipuló ningún porcentaje de participación de las empresas ejecutadas en relación con el pago del crédito que se le adeuda. Así mismo afirmó que la Liquidadora aseveró en la Resolución No. 169 del 31 de diciembre de 2014 que el proceso ordinario laboral del demandante se encontraba pendiente de una decisión final, afirmación falsa y temeraria toda vez que para esa fecha, el respectivo proceso ordinario ya se encontraba en firme, debidamente archivado y con la cuenta de cobro radicada en la entidad.

1. **AUTO APELADO**

La jueza de instancia mediante auto del 9 de diciembre de 2016 (folio 1366) manifestó que de acuerdo a lo dicho por el ejecutante en la respuesta a que se hizo alusión en el párrafo anterior, no existe sustento fáctico ni jurídico para ejecutar al MUNICIPIO DE PEREIRA, el INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARRROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA *“LA PROMOTORA INFIPEREIRA”* y las EMPRESAS DE ENERGÍA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO Y TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA, toda vez que ninguna de ellas fueron incluidas en la decisión ordinaria, razón por la cual denegó el mandamiento de pago.

1. **FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte ejecutante presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto anterior y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada, para lo cual argumentó lo siguiente:

*i)* Que la negación del mandamiento de pago premió y legalizó la conducta alevosa, ilegal y de mala fe con que las ejecutadas adelantaron el proceso de liquidación de MULTISERVICIOS.

*ii)* Que las entidades ejecutadas en calidad de propietarias de MULTISERVICIOS liquidaron la entidad sin responder patrimonialmente por los pasivos laborales que aquella dejó sin pagar, sin crear una entidad responsable de tales deudas o de la constitución de un fondo que asumiera esos pagos.

*iii)* Que MULTISERVICIOS era una entidad pública compuesta en más del 90% por capital social público, propiedad de las siguientes entidades y en los porcentajes que pasan a enlistarse:

-El Instituto de Fomento y Promoción del Desarrollo Económico y Social de Pereira “LA PROMOTORA” – INFIPEREIRA, en un 68%.

-La Empresa de Energía de Pereira S.A. E.S.P., en un 8%.

-La Empresa de Acueducto y alcantarillado de Pereira S.A. E.S.P., en un 8%.

- La Empresa de Aseo de Pereira S.A. E.S.P., en un 8%.

- La Empresa de Telecomunicaciones de Pereira S.A., en un 8%.

*iv)* El Municipio de Pereira también debe asumir el cumplimiento de la sentencia, según el artículo 32 del Decreto 254 de 2000, al resultar insuficientes los recursos de MULTISERVICIOS para cubrir su pasivo laboral. El Municipio es garante del sector público del orden territorial teniendo en cuenta que la entidad liquidada pertenecía a entidades públicas del mismo orden, una de las cuales, específicamente INFIPEREIRA, es un establecimiento público adscrito al mismo municipio. Debe tenerse en cuenta que hasta la escritura pública No. 00030 del 4 de enero de 2006 quien figuraba como propietario del 68% de MULTISERVICIOS era el municipio de Pereira, pero a partir de la Escritura Pública No. 3566 del 6 de julio de 2009, quien figura como propietaria de ese 68% es INFIPEREIRA.

*v)* Que como MULTISERVICIOS era una entidad pública compuesta en más del 90%de capital social pública, se asimilaba a una empresa industrial y comercial del Estado, según lo previsto no solo en el artículo 432 del Código de Comercio, sino en varios documentos que aportó al proceso, a saber: la escritura 2144 del 11 de diciembre de 1997 de la Notaría Sexta de Pereira (por medio de la cual se constituyó), el parágrafo 2º del artículo 2 de la Escritura No. 1360 del 18 de agosto de 1.999, el artículo 1º de la Escritura No. 3048 del 30 de noviembre de 2004, el certificado expedido por la Gerenta Liquidadora de esa entidad y el revisor fiscal de la misma.

*vi)* En la Escritura 3582 del 6 de noviembre de 2012 de la Notaría Tercera de Pereira, las entidades ejecutadas decidieron adelantar el proceso de liquidación conforme a lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la ley 1105 de 2006, cuyo artículo 32 transcribió.

*vii)* Que MULTISERVICIOS fue vencida en juicio al haberse declarado la existencia de una relación laboral entre el señor JOSÉ ORLANDO RINCÓN CARDONA en calidad de trabajador oficial y esa entidad en calidad de empleadora.

*viii)* Que el 21 de octubre de 2014 radicó cuenta de cobro ante MULTISERVICIOS para que procediera a cumplir la respectiva sentencia.

*ix)* Que previamente se constituyó como acreedor de MULTISERVICIOS el 4 de marzo de 2013 dentro del término legal que la entidad concedió para ese efecto, ante lo cual aquella expidió la Resolución No. 154 del 18 de abril de 2013 calificando la reclamación del crédito como oportunamente presentada y catalogándola como acreencia de primera clase, según consta en el acta de cierre.

*x)* MULTISERVICIOS fue liquidada definitivamente y cesó su existencia jurídica el 31 de diciembre de 2014. A esa fecha, el proceso ordinario laboral que había tramitado el actor ya se encontraba en firme, con cuenta de cobro presentada y con reclamación de acreencia radicada en la entidad, razón por la cual ninguna de las accionadas puede excusarse con el argumento de que el proceso presentado para el pago no se encontraba en firme.

*xi)* Por la razón anterior, fueron falsos, temerarios y de mala fe los argumentos expuestos por la gerenta liquidadora en la Resolución No. 169 del 31 de diciembre de 2014, artículo 9, en los cuales refirió: *“CONTINGENCIAS JUDICIALES: Que a la fecha los procesos relacionados a continuación, se encuentran pendientes de una decisión final: (…)”,* dentro de los cuales relacionó el del Sr. JOSÉ ORLANDO RINCÓN CARDONA.

*xii)* Las entidades ejecutadas al aprobar por unanimidad el cierre de MULTISERVICIOS sin pagar la acreencia laboral del ejecutante no dieron cumplimiento a lo estipulado en el artículo 81 de la Escritura No. 3048 del 30 de noviembre de 2004: *“El pago de las obligaciones sociales se hará observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos. Cuando hay obligaciones condicionales* ***se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegasen a hacerse exigibles la que se distribuirá entre los accionistas en caso contrario****”* (negrillas y subraya del apelante)

*xiii)* A continuación trascribió parcialmente el precedente de esta Corporación en un asunto similar, con ponencia de quien aquí cumple igual encargo, proferido con ocasión de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales, en el que en conclusión, se dijo lo siguiente: *“que la liquidación tenga fuero de atracción sobre todos los procesos ejecutivos de cualquier naturaleza, no puede interpretarse en el sentido de que una vez que finaliza aquel proceso liquidatorio y se hace efectiva la extinción jurídica de la entidad pública, se cierra para el acreedor la oportunidad de reclamar el pasivo laboral que conste en sentencia judicial en firme, pues y tal como viene de decirse, la carga del pasivo laboral se trasladó en estos precisos casos al PAR y al Estado, en caso de que la obligación no haya sido satisfecha al interior del trámite concursal”.[[2]](#footnote-2)*

*xiv)* De igual manera se refirió al precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, vertido en la sentencia del 8 de junio de 2016, Radicado No. 46636, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, del cual hizo el siguiente resumen: a) El certificado de la Cámara de Comercio es el documento idóneo para demostrar la liquidación definitiva de una entidad. b) La ocurrencia de un hecho externo al trabajador, como lo es la extinción de la entidad empleadora por la culminación del proceso liquidatorio, no debe conducir a la absolución o a que el juez decline su deber de administrar justicia. c) En el precedente, la Corte Suprema en reemplazo del aludido reintegro y a título compensatorio, consideró procedente disponer el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación del demandante hasta la fecha de culminación de la liquidación de la entidad, debidamente indexados, así como los respectivos aportes al sistema de seguridad social y parafiscales por el mismo lapso. d) Como al momento de ser expedidas la sentencia de la referencia, la entidad pública demandada, Empresa Antioqueña de Energía, se encontraba liquidada, la condena por parte de la Corte fue dirigida a esa entidad **o a quien haga sus veces.**

*xv)* De la orden dada por la Corte Suprema en el precedente anterior, concluyó el apelante, que el alto Tribunal permitió la efectividad de la sentencia en contra de las entidades públicas propietarias de la misma y del municipio de Medellín, esta última en su condición de garante del sector público del orden territorial, por pertenecer la entidad liquidada a entidades públicas del mismo orden, según lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto ley 254 de 2000.

*xvi)* Respecto al cumplimiento de las providencias judiciales, se refirió a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia T-096 de 2008 y en Sentencia T-779 de 2000, a cuyas transcripciones nos remitimos por economía procesal.

Con fundamento en lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia apelada para que en su lugar se libre mandamiento de pago en la forma solicitada.

1. **CONSIDERACIONES**
	1. **Problemas jurídicos por resolver:**
* ¿Teniendo en cuenta que MULTISERVICIOS ya se extinguió, la ejecución de las obligaciones laborales que dicha entidad quedó adeudando por cuenta de una sentencia judicial, debe extenderse al MUNICIPIO DE PEREIRA en calidad de garante, y/o al INSTITUTO DE FOMENTO Y PROMOCIÓN DEL DESARRROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE PEREIRA *“LA PROMOTORA INFIPEREIRA”* y las EMPRESAS DE ENERGÍA, ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, ASEO Y TELECOMUNICACIONES DE PEREIRA, en calidad de socias de la extinta sociedad MULTISERVICIOS S.A.?
* Planteado de otra manera el problema jurídico anterior, ¿se puede librar mandamiento de pago contra los socios cuando ellos no fueron integrados al proceso ordinario, previo levantamiento del velo corporativo?
* ¿En caso de no ser posible el levantamiento del aludido velo, quien debe hacerse cargo de las obligaciones laborales que estaban a cargo de la entidad pública liquidada?
	1. **Contexto fáctico del crédito ejecutado:**

Revisada la *“RENDICIÓN FINAL DE CUENTAS DEL PROCESO LIQUIDATORIO”* de diciembre de 2014 (folios 926 y ss) en el capítulo 1.6 referente a *“PROCESOS JUDICIALES”* **se reconoce que MULTISERVICIOS EN LIQUIDACIÓN no cuenta con los recursos suficientes para constituir reservas razonables para atender, entre otras, las obligaciones litigiosas presentadas oportunamente** (folio 955)**.** Dentro de esas obligaciones litigiosas presentadas oportunamente se encuentra relacionado el proceso del Sr. JOSÉ ORLANDO RINCÓN CARDONA, en cuya descripción ya se detalla el valor reclamado *-$24.000.000-* (folio 956), valor que según se advierte allí mismo son aproximados porque el asunto se encuentra en apelación, como efectivamente acontecía con el presente asunto. En ninguna parte de la rendición de cuentas se establece los recursos con los cuales se pagarán tales contingencias laborales. Igual falencia se observa en la Resolución No. 169 del 31 de diciembre de 2014 (folios 910 y ss.), por medio de la cual se ordena declarar terminada la existencia y representación legal de MULTISERVICIOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, pues aunque en el numeral noveno de las consideraciones se relaciona el proceso del ejecutante como una contingencia judicial pendiente de una decisión final, no se anuncia los recursos ni quien se encargará del pago en caso de una decisión judicial final adversa a la entidad.

En cambio, con respecto al PASIVO PENSIONAL, en el capítulo 5º no solo se determinó su valor sino que se establece la entidad encargada de su pago.

Finalmente vale la pena recalcar que de acuerdo al capítulo 2 de la Rendición de Cuentas, los activos de la entidad (muebles, enseres e inmuebles) se inventariaron, se avaluaron y se ofrecieron en venta a través de invitación preferencial a las entidades públicas. De acuerdo a la relación que se hace, todos los bienes se vendieron a diferentes entidades públicas y particulares, incluidas algunas de las entidades que hicieron parte de la sociedad de economía mixta MULTISERVICIOS, como INFIPEREIRA y la EMPRESA DE ENRGÍA DE PEREIRA.

Con todo, previo al acto de la extinción, la Gerenta Liquidadora expidió la Resolución No. 334 del 25 de noviembre de 2013, por medio de la cual se informa el procedimiento para realizar los pagos a las reclamaciones de créditos presentadas oportunamente y que fueron relacionadas en el acta de cierre de reclamaciones (folios 1021 y ss.). En el numeral décimo sexto de la parte considerativa de esa resolución al referirse a los créditos litigiosos establece que el pago se realizará una vez la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y se aporte la primera copia que presta mérito ejecutivo de la providencia judicial correspondiente, para de esa manera proceder al pago respetando las disposiciones legales sobre prelación de créditos contenida en el artículo 2493 del código civil, ***“entendiendo que exista la disponibilidad presupuestal y el flujo de caja para su pago”*** .

En este orden de ideas, el panorama fáctico que se deduce de la prueba documental es el siguiente: El crédito del ejecutante se encuentra debidamente relacionado como una contingencia judicial de carácter laboral oportunamente presentado y relacionado como acreencia en el Acta de cierre de reclamaciones, frente al cual se estableció la forma cómo debe ser pagado, pero al momento de la extinción de MULTISERVICIOS no se contó con los recursos suficientes para constituir las reservas suficientes para pagarlo, ni tampoco se establecieron las entidades que harían frente a la situación.

Ante dicho panorama, el apoderado de la parte ejecutante considera que deben responder, por un lado, las entidades que fueron socias de MULTISERVICIOS S.A. lo cual implicaría necesariamente que previamente se levante el velo corporativo, y por otro, el Municipio de Pereira en calidad de garante conforme al parágrafo del artículo 32 de la Ley 254 de 2.000, que para claridad de este asunto vale la pena transcribir:

**ARTÍCULO****32**.-**Pago de obligaciones.** [Modificado por el art. 18, Ley 1105 de 2006](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22431" \l "18). (…)

**PARAGRAFO**-Las obligaciones de la entidad en liquidación, incluyendo los pasivos laborales, se cancelarán con el producto de las enajenaciones, con observancia de las normas legales y presupuestales del caso, teniendo en cuenta la prelación de créditos. Los pasivos laborales incluirán el valor correspondiente al cálculo actuarial del pasivo pensional, el cual se entregará a la entidad que deba asumir el pago de las pensiones y de bonos pensionales, si hubiere lugar a ello, con la preferencia reconocida por las normas vigentes sobre obligaciones laborales.

En caso de que los recursos de la liquidación de un establecimiento público o de una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional no societaria sean insuficientes, las obligaciones laborales estarán a cargo de la Nación o de la entidad pública del orden nacional que se designe en el decreto que ordene la supresión y liquidación de la entidad. Para tal efecto se deberá tomar en cuenta la entidad que debía financiar la constitución de las reservas pensiónales.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el parágrafo 6º del artículo 1º de la Ley 573 de 2000, la Nación podrá asumir o garantizar obligaciones de las entidades públicas del orden nacional, incluidas las derivadas de las cesiones de activos, pasivos y contratos que haya realizado la entidad en liquidación, actuaciones que no causarán el impuesto de timbre siempre y cuando se realicen entre entidades públicas.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando se trate de entidades descentralizadas indirectas, sólo procederá la asunción respecto de aquellas cuya liquidación se encuentre en firme a la fecha de entrada en vigencia de éste decreto, y siempre y cuando en su capital participe una entidad descentralizada directa en un porcentaje superior al noventa por ciento (90%). Para tal efecto, cuando de acuerdo con disposiciones legales la entidad descentralizada directa deba responder por los pasivos de la entidad de la cual es socia o accionista, se requerirá que ésta no se encuentre en capacidad financiera de hacerlo a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Cuando se trate de empresas industriales y comerciales del Estado o de sociedades de economía mixta directas, sólo podrá procederse a la asunción una vez se hayan agotado los activos o se haya establecido que no es posible la realización de los mismos.

En todo caso, la Nación únicamente será responsable por las obligaciones de las entidades societarias en los eventos expresamente previstos en el presente decreto.

 A su vez, dicha calidad de garante fue extendida a las entidades territoriales por cuenta del parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1105 del 2006, en los siguientes términos:

**Artículo 1°.***Ambito de aplicación.* (…)

**Parágrafo 1°.** Las entidades territoriales y sus descentralizadas, cuando decidan suprimir o disolver y liquidar una entidad pública de dicho nivel, se regirán por las disposiciones de esta ley, adaptando su procedimiento a la organización y condiciones de cada una de ellas, de ser necesario, en el acto que ordene la liquidación.

* 1. **Precedente horizontal respecto a las entidades que deben asumir los pasivos de la extinta MULTISERVICIOS:**

En reciente pronunciamiento de esta Corporación, a través de la Sala Laboral de Decisión No. 3, en un asunto similar al presente en el que se vinculó como ejecutadas a las mismas entidades[[3]](#footnote-3) y se plantearon iguales problemas jurídicos se dijo lo siguiente:

*“Para responder la primera inquietud planteada, debe acudirse en primera medida al artículo 100 del CPLSS, que establece que será exigible ejecutivamente toda obligación que, originada en una relación de trabajo, conste, entre otros, en decisión judicial en firme. Tal norma, debe interpretarse con apoyo en los artículos 302 y siguientes del CGP, así como con el canon 422 de la misma obra. Estas normas establecen cuándo queda ejecutoriada una providencia, cómo se puede adelantar su ejecución y cuándo y cómo se puede proceder con su ejecución, además de los requisitos que debe cumplir el documento que sirve de base para el recaudo.*

*El artículo 306 de la obra mencionada, establece que una vez efectuada la solicitud de mandamiento de pago por el interesado, el juez dictará el mandamiento de pago, conforme a lo señalado en la parte resolutiva de la providencia. Finalmente, debe mencionarse que el canon 422 del CGP establece como condición insalvable para considerar un documento como título ejecutivo, que las obligaciones que de él manen sean claras, expresas y exigibles a quien se cita como deudor, entendiéndose por esta última característica la posibilidad real y actual de pedir la satisfacción de la obligación a determinada o determinadas personas.*

*Lo anterior –entonces- indica que forzosamente el deudor o los deudores deben figurar en el titulo ejecutivo o en la ley como los llamados a satisfacer el derecho que allí se consagra, pues de lo contrario quedaría en entre dicho la exigibilidad. Tal aspecto se ve, especialmente reflejado, cuando el título está constituido por una providencia judicial, la cual es fruto de un juicio en el que el deudor resultó vencido, por lo que, además de la exigibilidad del título, de librarse el pago de lo allí contenido a alguien que no participó en dicho proceso, implicaría necesariamente la mella en el debido proceso y la posibilidad de contradecir.*

*Lo anterior no implica que no existan personas que solidariamente deban pagar las acreencias laborales, pues ello lo autoriza el Código Laboral en los artículos 34, 35 y 36, pero ello implica –necesariamente- que se les venza en juicio y se acredite alguna de las hipótesis que dichas normas establezcan.*

*Entratándose de la responsabilidad de los socios, ellos pueden llegar a responder solidariamente por las obligaciones de ellas, por ejemplo, conforme a lo mencionado en el canon 36 de la Codificación Laboral o cuando se ha levantado el velo corporativo, por haberse acreditado que la sociedad fue constituida con fines defraudatorios o elusivos de responsabilidades. Esta última hipótesis ha sido contemplada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de abril de 2012 (rad. 39.014), indicando con apoyo en sentencia de exequibilidad de la Corte Constitucional (C-865 de 2004), es posible que se levante el velo corporativo y se imponga a los socios el deber solidario de pagar los derechos de un trabajador, pero ello siempre atado a que exista una supresión de la personalidad jurídica de la sociedad “fachada”, la cual incumbe adelantarla bien a la Superintendencia de Sociedades –conforme a las normas del CGP- ora a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, previo juicio en el cual se acredite alguna de las condiciones que jurisprudencialmente se han construido. Pero, sin duda alguna, no es el juicio ejecutivo el escenario adecuado para discutir la posibilidad de elevar la protección de las sociedades, pues en él simplemente se busca satisfacer una obligación* ***previamente determinada*** *en un título ejecutivo que cumpla con las condiciones necesarias para ello.*

*Pues bien, es claro que en el caso puntual, en las sentencias de instancia, que constituyen el titulo ejecutivo en este caso, no se impusieron condenas contra las entidades respecto de las cuales el apoderado judicial de la señora Mateus Posso depreca orden de pago, sin que sea posible vincularlos a este proceso por haber tenido la calidad de accionistas de la empresa Multiservicios, puesto que ello no fue objeto de discusión en el proceso ordinario laboral y no se cuenta con una decisión judicial que autorice levantar el velo corporativo que cobijaba a dicha entidad, por lo que no se les puede vincular al proceso, por esa sola condición de haber conformado la empresa empleadora de la actora, pues es claro que aquella constituía una persona jurídica distinta a ellas, con patrimonio propio y diferente al suyo y, por tanto, capaz de contraer derechos y obligaciones ajenas a las de sus socios y, especialmente, que afectaban su propio patrimonio.*

***No obstante lo anterior, debe decirse que el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 que establece en el parágrafo 1º del artículo 1º, que la liquidación de entidades públicas pertenecientes al sector territorial también se rigen por esta normatividad, establece en el parágrafo del artículo 32, que cuando se agoten los recursos de la entidad liquidada, le corresponderá cubrir a la Nación (y por la extensión fijada por la Ley 1105 de 2006 a las entidades territoriales) tales obligaciones, tal como recientemente lo dijo el Ministerio de Hacienda en el concepto 010217 del 04 de abril hogaño, y que resulta plenamente aplicable al caso puntual, pues se tiene que conforme a los anexos traídos al infolio, las cargas laborales pendientes de pago al término de la liquidación de Multiservicios no se asignaron a ninguna entidad y los recursos se agotaron, por lo que se dan las hipótesis para que el Municipio de Pereira, como entidad territorial que por medio de su alcalde y su concejo municipal mediante el Acuerdo 030 de 1996 la creó, tal como se verifica en la escritura pública No. 2144 del 11 de diciembre de 1997, -fls. 600 y ss.-, mediante la cual se protocolizó la constitución de la sociedad y además el artículo 2º de los estatutos de la sociedad dan cuenta de que la sociedad Multiservicios era del orden municipal (fl. 601 vto.), lo que redunda en que el Municipio de Pereira es el ente territorial que debe responder por las obligaciones laborales que quedaron pendientes de pago al término de la liquidación de la sociedad. Lo anterior además se colige de su calidad de accionista mayoritario de la liquidada entidad, pues contaba con un porcentaje de participación del 68%. Por lo tanto, se insiste, será el Municipio de Pereira el llamado a responder por los pagos pendientes”.*** (Negrilla fuera de texto).

* 1. **Conclusión:**

Como quiera que el presente asunto se ajusta perfectamente al precedente anterior y esta Sala comparte su ratio decidendi, hay que concluir que debe revocarse parcialmente la providencia revisada, para que se estudie el mandamiento de pago frente al Municipio de Pereira tomando en consideración lo dicho, confirmando la negativa frente a las restantes entidades ejecutadas.

Sin costas en esta instancia por haber prosperado el recurso de apelación parcialmente y porque además aún no se ha trabado la litis.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA)**, **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira y en su lugar disponer que se estudie el mandamiento de pago frente al municipio de Pereira, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO**.- Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada y los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

1. Resolución No. 169 del 31 de diciembre de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Auto del 4 de marzo de 2016, Proceso Ejecutivo No. 2009-01140-01, Ejecutante: Carlos Alberto Montoya Borrero, Ejecutadas: FIDUPREVISORA Y OTROS, [↑](#footnote-ref-2)
3. Auto de Segunda Instancia del 24 de agosto de 2017, Radicación No. 66001-31-05-002-2011-00402-02, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: Silvia Nayibe Mateus Posso, Demandado: Municipio de Pereira y otros, Magistrado Ponente Francisco Javier Tamayo Tabares [↑](#footnote-ref-3)